

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Concordia (Ant.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Verbal declaración UMH y SP  
Demandante : Liliana Andrea Palacio Rendón  
Demandado : María Rosalba Rivera Cano y Hdos  
indeterminados  
Radicado : 05 209 34 89 001 2022 00063  
Sustanciación : 435  
Tema : Reconoce personería

Se recibe memorial suscrito por la abogada LINA MARÍA ZAPATA BOTERO, en el que solicita al despacho se le envíe link del proceso con radicado 2022 00063; ello, con el fin de representar los intereses de la parte demandada. Aporta poder debidamente otorgado por MARIA ROSALBA RIVERA CANO, GLORIA AMPARO MADONADO RIVERA, VIVIANA ANDREA MALDONADO RIVERA y ALBA PATRICIA MALDONADO RIVERA.

Para decidir sobre la solicitud se considera,

Conforme a lo indicado en el inciso tercero del artículo 87 del CGP: “Cuando *haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales*”. (Negrilla y cursiva del despacho)

En cumplimiento de lo anterior, en auto admisorio, se ordenó notificar a la parte demandada, que en el presente caso está integrada por la heredera reconocida de la señora MARÍA EUGENIA MALDONA RIVERA, es decir, su madre y los herederos indeterminados, a quienes se ordenó emplazar.

Nótese entonces, conforme a lo establecido en el artículo 1046 del CC, que indica:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**ARTICULO 1046. <SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MAS PROXIMO>**. <Artículo modificado por el artículo 5o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, *sus padres adoptantes* y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

Es decir, de los artículos transcritos tanto del estatuto adjetivo como del sustantivo, se concluye fácilmente que, solo puede hacerse parte dentro del proceso, la señora MARÍA ROSALBA RIVERA CANO, madre de la señora MARÍA EUGENIA MALDONADO RIVERA, por ser la heredera de esta; no así, sus hermanas pues, estamos en el segundo orden hereditario, como ya se indicó, por lo que no están legitimadas para concurrir al proceso.

En conclusión, toda vez que se cumple lo preceptuado en el artículo 74 del CGP, se reconoce personería a la abogada LINA MARÍA ZAPATA BOTERO, portadora de la T.P 335.958 del C.S. de la J, vigente al momento de esta decisión, para que represente los intereses de la señora MARÍA ROSALBA RIVERA CANO, única legitimada para intervenir en el proceso, acorde al poder otorgado.

Se enviará el link del proceso con una vigencia de 15 días, al correo [linmazap@gmail.com](mailto:linmazap@gmail.com) perteneciente al profesional del derecho, según los datos que se reportan en SIRNA.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA**  
**JUEZ**

ERT

Firmado Por:

**Ana Maria Londoño Ortega**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Concordia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41290c668e29799c58e9c3efdaeceed7cf05a29f184d976f3fe39d1a07230b3**

Documento generado en 18/10/2022 05:07:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**